

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

El Juzgado de Garantía de Valparaíso, por sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 1610035025-8, RIT 9372-2016, en juicio oral simplificado, condenó a doña [REDACTED] [REDACTED] a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, las accesorias legales correspondientes, la cancelación de la inscripción a nombre de la requerida del inmueble objeto del juicio y al pago de las costas de la causa, como autora del delito consumado de regularización maliciosa de propiedad raíz, previsto en el artículo 9 del D.L. N°2695 de 1979 del Ministerio de Tierras y Colonización, y sancionado en el artículo 473 del Código Penal.

Se substituyó la pena corporal impuesta, por la remisión condicional de la misma por el término de dos años.

En contra de dicho fallo, la defensa dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública celebrada el once de septiembre pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

**Considerando:**

1°) Que el recurso interpuesto se sustenta en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción a la garantía del debido proceso.

Expone el articulista que su defendida fue condenada en audiencia de procedimiento simplificado celebrada de conformidad a lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Penal, el 28 de febrero de 2023, dictándose en forma



inmediata y oralmente la sentencia definitiva que la condenó, registrándose el mismo día en el sistema, únicamente su parte resolutive, dando por reproducido el registro de audios en reemplazo de la parte expositiva y considerativa de la misma, no escriturándose el texto íntegro del fallo condenatorio dictado, sino hasta el 13 de marzo siguiente, tras haberse deducido por la defensa, el recurso de nulidad denunciando la omisión en que se incurrió.

Por consiguiente, conforme lo establecido en el artículo 39 y 396 del Código Procesal Penal, la sentencia dictada debe ser anulada, así como el juicio oral simplificado que le antecedió, por haberse infringido el derecho al debido proceso de su representada, previsto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo anterior, solicita anular tanto la sentencia condenatoria, como la audiencia de juicio simplificado en que se dictó el fallo, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia por tribunal no inhabilitado.

**2°)** Que de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece que la infracción a las garantías fundamentales denunciadas, se habría producido, en concepto de la defensa, por no haberse registrado de manera íntegra y oportuna la sentencia condenatoria, sino luego de haberse deducido el recurso de nulidad, omisión que le habría privado de su derecho a un debido proceso en su variante debido proceso legal.

**3°)** Que, en lo concerniente a esta infracción, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y, al efecto, el artículo 19 N°



3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, SCS N°s 11.641-2019, de 27 de junio de 2019; 11.978-2019, de 25 de julio de 2019; y, 76.460-2020, de 17 de agosto de 2020).

4°) Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efecto de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de su defendido, como se denunció en el recurso.

5°) Que, sobre el particular, es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *“Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad. El*



*registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido”.*

6°) Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente en su inciso primero que: *“Realización del juicio. El juicio simplificado deberá tener lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día.”.* A su turno, el inciso segundo, del mismo cuerpo legal preceptúa: *“El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y **fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.** Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiere con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.”.*

7°) Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...).”.* Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la



dictación de un nuevo pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

**8°)** Que, si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, que bastaría con que la sentencia dictada sea registrada en un soporte digital de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado —cuál es el caso de autos—, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante “*texto escrito*”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro de tal forma y de manera íntegra.

Tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte (entre otras, en SCS N°s 10.748-2011, de 4 de enero de 2012; 29.064-2019 de 28 de enero de 2020; y, recientemente, en el 21.978-2021, de 8 de octubre de 2021, entre otros) es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser lo esperable, pero ello no supone que deban olvidarse las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

**9°)** Que, como consecuencia de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse que la copia digital



exige, disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollados por los jueces.

El mismo artículo 39 antes transcrito, exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple si en el soporte escrito sólo se copia su sección resolutive, como ocurre en la especie, pues el acta levantada al efecto, únicamente consigna la individualización de los intervinientes y la decisión de condena a la requerida, la que con posterioridad –el día 3 de marzo siguiente- fue complementada, a través de una resolución antedatada en que se consigna el hecho objeto del requerimiento, la remisión a lo consignado en el registro de audio y la parte resolutive de la decisión condenatoria, sin que se dejara registro de los fundamentos que tuvo en consideración el tribunal para otorgar valor probatorio a la prueba incorporada por los acusadores y la forma de determinación de la pena impuesta.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho una práctica común, tratándose de juicios orales simplificados, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no permite asegurar los derechos que asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, viola el derecho al proceso legalmente tramitado, y conforma un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

**10°)** Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento



simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, por lo que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, sino sólo una vez deducido el recurso de nulidad en examen, razón por la cual el mismo será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE HACE LUGAR** al recurso de nulidad deducido por el abogado Eduardo Ogaz Reyes, en favor de [REDACTED] [REDACTED] y, en consecuencia, **se invalida** la sentencia condenatoria de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, suscrita el trece de marzo siguiente, y el juicio oral simplificado que le antecedió, en el proceso RUC 1610035025-8, RIT 9372-2016 del Juzgado de Garantía de Valparaíso y, atento a lo dispuesto en el artículo 385 del mismo cuerpo legal, se determina que se restablece la causa al estado de realizarse **nueva audiencia de procedimiento simplificado**, de conformidad a los artículos 395 y siguientes del Código Procesal Penal, ante **tribunal no inhabilitado**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

**Rol N° 36.487-2023.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. Maria Teresa Letelier R. y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman el Ministro Sr. Llanos y la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista



de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y con permiso respectivamente.



En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

